del hombre de hoy, se coloca frente a un panorama más amplio y dilatado para un arreglo de los conflictos de intereses.

José Bonet Correa

KERNENERGIERECHT. Texto elaborado y traducido por el "Instituto de Derecho Internacional" de la Universidad de Göttingen. Editorial Gersbach und Sohn Verlag. München, 1960. Cuatro cuadernos de 155, 63, 121 y 103 págs., respectivamente.

El "Instituto de Derecho Internacional", de la Universidad de Göttingen, se ha propuesto, desde hace varios años, reunir el material legislativo que se refiere al ámbito de la energía atómica de los diversos Estados del mundo actual, con objeto de ofrecerlos al uso de la práctica y del estudio de los científicos alemanes.

Bajo la dirección del profesor Erler, se hacen estas publicaciones, en texto traducido al alemán, sobre las normas legislativas referentes a la energía atómica de aquellos Estados que ya se han pronunciado jurídicamente. Así, el primer cuaderno se refiere a la legislación inglesa, en el que se encuentran normas sobre las condiciones, las licencias, la responsabilidad y los seguros de las empresas privadas que manejan y utilizan la energía atómica. El cuaderno segundo reúne la legislación canadiense; el tercero recoge la legislación belga, y el cuarto está dedicado a la legislación nuclear de la Alemania occidental.

De este modo, se pone en manos del gran público alemán una serie de materiales legislativos que no son de fácil reunión y conocimiento. Para una labor de Derecho comparado, la publicación de estos cuadernos es de gran estima y valía.

JOSÉ BONET CORREA

LALAGUNA DOMINGUEZ, E.: "Estudios de Derecho matrimonial. Publicaciones de la Facultad de Derecho del Estudio General de Navarra. Ediciones Rialp, S. A. Madrid, 1962; 296 págs.

Hay una zona en el Derecho civil español que corría el riesgo de quedar sin cultivadores: el Derecho matrimonial personal que, dado el sistema del artículo 42 C. c. y la realidad religiosa en España, es el supuesto estadísticamente dominante. El riesgo no sólo procedía de requerir matices técnicos y metódicos distintos a los adoptados para el Derecho patrimonial, sí que también de que los civilistas lo considerásemos materia ajena y, a imagen virtual del pretendido renvoi del artículo 75 del Código, glosásemos la pretendida "norma en blanco" con un "capítulo en blanco", de simple renvoi a los Tratados de Derecho canónico.

Juzgo que el resultado de este comportamiento científico sería insatisfactorio: faltaría homologación crítica con el tratamiento del matri-